

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 31

*Referencia:*

*Año:* 1994

*Fecha (dd-mm-aaaa):* 30-12-1994

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL, SOBRE LA  
CONTRATACION PUBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22694

*Publicada el:* 31-12-1994

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Codificación, Código Fiscal, Contratos públicos

*Páginas:* 19

*Tamaño en Mb:* 3.105

*Rollo:* 102

*Posición:* 1288

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DIRECCION DE CORRESPONDENCIA  
COMUNICACION

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., SABADO, 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.694

## CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY No. 31

(De 30 de diciembre de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL, SOBRE LA CONTRATACION PUBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

.....Pág. Nº

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY No. 32

(De 30 de diciembre de 1994)

POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 1995.

.....Pág. Nº

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
CONTRATO No. 064-94-A.L.D.N.C. Y A.

(De 16 de septiembre de 1994)

Contrato entre la C.S.S. y Horacio Icaza y Cia., S.A.

.....Pág. Nº

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY No. 31

(De 30 de diciembre de 1994)

"Por la cual se modifican artículos del Código Fiscal sobre la contratación pública, y se adoptan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónanse los literales e), f) y g) al Artículo 20. del Código Fiscal, así:

Artículo 20.

...

- e) Llevar el registro central de los proponentes a que se refiere el Artículo 40-C.
- f) Inhabilitar, para ser proponente en contrataciones con el Estado, por el término de tres (3) meses la primera vez, y por seis (6) meses en caso de reincidencia, a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 68 de este Código. La resolución que decreta

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 4.10**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

la inhabilitación, deberá ser motivada y esta sanción se aplicará sin perjuicio de la cláusula penal prevista en el Contrato respectivo.

- g) Remitir a las entidades oficiales un listado de las empresas inhabilitadas según el literal f).

Artículo 2. El Artículo 23-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 23-A. El Consejo de Gabinete o el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según corresponda por razón de la cuantía, podrá ordenar que la disposición de los bienes nacionales o su arrendamiento se realice mediante el sistema de remate público, con sujeción a las formalidades y requisitos previstos en la Sección cuarta del Capítulo IV del Libro I de este Código, en lugar del procedimiento de licitación previsto en el Capítulo I del Libro I de este Código.

No pueden ser objeto de remate las empresas o actividades estatales en proceso de privatización, según se establezca en la Resolución de Gabinete respectiva, ni las acciones resultantes de la transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas.

Artículo 3. El Artículo 26-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 26-A. Cuando el Consejo de Gabinete así lo autorice, previo concepto favorable de la Comisión de Hacienda Pública,

Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, el Estado podrá enajenar, a título de donación, bienes inmuebles estatales a favor de las fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Organo Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias a que se refiere el numeral 10 del Artículo 535 de este Código.

Artículo 4. Adiciónase el Artículo 26-C al Código Fiscal, así:

Artículo 26-C. El Estado podrá recibir a título de donación o de herencia o legado, bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los bienes se aceptarán a beneficio de inventario. La tenencia o transformación de estos bienes no estará sujeta a ningún impuesto.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 29-A al Código Fiscal, así:

Artículo 29-A. La licitación es el procedimiento por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Artículo 6. El Parágrafo 2 del Artículo 31 del Código Fiscal queda así:

Artículo 31.

...

Parágrafo 2. También se podrán celebrar procedimientos de selección de contratistas, para la fijación de precios unitarios para la compra de bienes muebles y servicios de publicación de avisos oficiales que rijan para determinado período fiscal. En estos casos los compromisos de partida de que trata el Artículo 15 de este Código se efectuarán a medida que se reciban las respectivas requisiciones.

Artículo 7. El Artículo 32 del Código Fiscal queda así:

Artículo 32. Toda licitación se anunciará con una anticipación de, por lo menos, treinta (30) días calendario, mediante avisos que permanecerán expuestos al público durante este plazo, en los lugares ordinariamente destinados para la fijación de anuncios y edictos en la respectiva oficina pública, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial, debiendo además, publicarse en no menos de dos (2) diarios no oficiales de reconocida circulación nacional, por lo menos en tres (3) ediciones y fechas distintas.

Toda modificación a los pliegos de cargos o la fecha de la licitación, se publicará con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, en por lo menos dos (2) diarios no oficiales de reconocida circulación nacional.

El Ministro respectivo o el representante de la entidad respectiva cuidará, bajo su responsabilidad, que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación de que trata este artículo, y hará constar en el expediente de licitación el cumplimiento de este requisito.

Parágrafo. Dos o más personas pueden presentar conjuntamente una misma propuesta. Esta asociación de proponentes se denominará consorcio o asociación accidental.

La propuesta del consorcio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Todos los miembros del consorcio responderán del cumplimiento del contrato solidariamente;
2. La cesión de participación entre los integrantes de un consorcio, deberá ser autorizada previamente por la entidad licitante.
3. Todos los socios del consorcio deben ser titulares del certificado de postor.
4. Si alguno de los integrantes del Consorcio es extranjero,

o sociedades con accionistas extranjeros, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 78 de este Código.

Artículo 8. El Artículo 40-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 40-A. Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado es necesario que la persona haya comprobado su idoneidad. Para tal efecto, el Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procederá de la siguiente manera:

1. Los posibles postores con el Estado, para poder participar en los procedimientos de selección de contratistas, deberán contar con un certificado de postor expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este certificado tendrá un término de duración de seis (6) meses, contados a partir del momento de su expedición.
2. En este proceso de certificación, cada persona presentará la documentación que compruebe que no es deudor moroso con el Estado; que cuenta con la correspondiente licencia Comercial o Industrial que lo habilita para actuar en la actividad respectiva; o certificación que haga sus veces legalmente, cuando proceda; que está inscrito ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito debe cumplirse; y cualquier otro documento que se requiera conforme a la ley o los reglamentos.
3. El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará un listado de requisitos que deben cumplir los solicitantes, para cada tipo de contratación y lo pondrá a disposición de los interesados.
4. Cada aspirante presentará los documentos solicitados, los cuales serán recibidos por el funcionario designado para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien

extenderá recibo al interesado y dejará constancia en cada sobre, de la fecha y hora de la entrega de los documentos.

5. Una vez examinados los documentos y encontrándose éstos en regla, se procederá a emitir la certificación que acredite la idoneidad para participar en el procedimiento de selección de contratistas, que incluirá la clase de actividad en que se ha calificado y el período de validez de tal certificación.
6. El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará periódicamente un listado de las personas que hayan calificado, que deberá ser remitido a las distintas dependencias del Estado.
7. El Certificado de Postor constituye el único documento para ser postor.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 40-B al Código Fiscal, así:

Artículo 40-B. Para participar en cualquier procedimiento de licitación, cuando dicho procedimiento se encontrare previsto en los convenios de financiamiento para la obra, servicio o suministro, de organismos internacionales o entidades oficiales extranjeras, o si las características de las obras, bienes o servicios requieren capacidades técnicas para determinadas licitaciones, se podrá requerir precalificación. Cuando se requiera la precalificación, el Ministerio de Hacienda y Tesoro o la entidad contratante, designarán comisiones de precalificación de proponentes, las cuales estarán integradas por servidores públicos y por profesionales idóneos en las ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería y otras, dependiendo de la actividad para la cual se ha solicitado la precalificación, las que tienen a su cargo el examinar las solicitudes y recomendarle al Ministerio de Hacienda y Tesoro, o a la entidad contratante, la precalificación o su negativa.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 40-C al Código Fiscal, así:

Artículo 40-C. Para participar en cualquier procedimiento de licitación para la ejecución de obras públicas, cuyo monto exceda de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), o para la adquisición de bienes y servicios cuyos montos sean de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) o más, se requiere estar inscrito en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el Registro de Proponentes se inscribirán aquellas empresas que acrediten condiciones técnicas, financieras, administrativas y garantías para el tipo de contratación para el cual solicite su registro.

El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el funcionamiento de dicho Registro.

Artículo 11. El numeral 9 del Artículo 47 del Código Fiscal queda así:

Artículo 47.

...

9. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una Comisión designada para tal efecto por el Ministro o representante legal de la entidad respectiva, integrada en forma paritaria por servidores públicos y por profesionales independientes idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato. El Ministro o representante legal de la entidad pública le concederá a la Comisión un término improrrogable no menor de diez (10) días ni mayor a treinta (30) días hábiles para rendir el informe técnico, dependiendo de la magnitud y complejidad de las obras, bienes o servicios de que trate el acto público.

Cuando se trate de obras cuya magnitud y complejidad



así lo ameriten, el pliego de cargos indicará el término y la metodología para realizar la evaluación de la propuesta.

El informe deberá ajustarse específicamente a lo que determine el pliego de cargos y especificaciones.

Concluido el informe, el Ministerio o la entidad pública lo pondrá a disposición de los participantes del acto público que así lo soliciten; los que podrán obtener copias del mismo, a su costo, y para que formulen las observaciones dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, las que serán incorporadas al expediente. En ningún caso la comisión podrá hacer recomendaciones relativas al postor a quien deba adjudicársele la licitación.

Artículo 12. Adiciónase el Artículo 47-A al Código Fiscal, así:

Artículo 47-A. En la medida de lo posible las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad, de los bienes o las obras que se han de contratar. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados salvo que o exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, o las obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y diseños que hayan de incluirse en la documentación de precalificación en el pliego de condiciones, o en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, se utilizarán, de haberlos, las características.

los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados.

Para establecer las cláusulas y condiciones del contrato que haya de adjudicarse, como resultado del procedimiento de contratación, y para describir otros aspectos pertinentes de la documentación de precalificación del pliego de cargos y especificaciones, se tendrá debidamente en cuenta la utilización, de haberlas, de cláusulas comerciales normalizadas.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 47-B al Código Fiscal, así:

Artículo 47-B. La convocatoria a licitación contendrá los criterios y procedimientos que empleará la entidad adjudicadora para determinar al licitador ganador, así como cualquier margen de preferencia y criterio distinto al precio que haya de emplearse, y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios.

Artículo 14. Adiciónase el Artículo 47-C al Código Fiscal, así:

Artículo 47-C. Ni las Comisiones, ni las entidades adjudicadoras podrán aplicar criterios, requisitos o procedimientos diferentes a los enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones.

Artículo 15. Adiciónase el Artículo 47-D al Código Fiscal, así:

Artículo 47-D. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración de la documentación de precalificación que reciba de proveedores o contratistas con antelación razonable, al vencimiento del plazo fijado para la presentación de las solicitudes de precalificación. La respuesta de la entidad adjudicadora se dará dentro de un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar oportunamente su solicitud de precalificación. La respuesta a toda solicitud que sea razonable prever que será de interés para otros proveedores o contratistas, se comunicará sin revelar el autor de la petición, a todos los proveedores

o contratistas a quienes la entidad adjudicadora haya entregado la documentación de precalificación.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 47-E al Código Fiscal, así:

Artículo 47-E. La documentación de precalificación contendrá los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas.

~~Artículo 17.~~ Adiciónase un tercer párrafo al Artículo 49 del Código Fiscal, así:

Artículo 48. ...

No obstante, si a la segunda convocatoria concurrese un sólo postor, el ministerio o la entidad licitante, podrá adjudicar la licitación a ese postor o declararla desierta.

Artículo 18. El Artículo 50 del Código Fiscal queda así:

Artículo 50. El ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que se han cumplido las formalidades establecida por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación.

La adjudicación definitiva se hará, como regla general, al proponente que haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro para adjudicar la licitación, de acuerdo con el pliego de cargos. En otro caso, la adjudicación se hará de acuerdo a la metodología de ponderación y parámetros adicionales consagrados en el pliego de cargos. Si la propuesta que presente el menor precio resulta inferior en un quince por ciento (15%) o más del presupuesto oficial de referencia, quien deba adjudicar definitivamente la licitación, solicitará al proponente que confirme por escrito y en forma expresa su disposición de realizar la obra, venta, suministro de bienes o prestaciones de servicios por el precio propuesto, comprometiéndose el proponente a realizar el servicio contratado por esa suma, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

La fianza de cumplimiento en el caso de licitaciones

adjudicadas a un monto inferior del quince por ciento (15%) o más del presupuesto oficial de referencia, se sujetará a lo que al respecto tenga previsto el pliego de cargos.

En caso de no efectuar la confirmación sobre el precio propuesto o de no otorgar las garantías previstas en el pliego de cargos, la entidad licitante adjudicará la licitación al proponente que haya presentado el segundo precio más bajo dentro de las propuestas válidamente admitidas, siempre y cuando no se encuentre dentro del margen de quince por ciento (15%) o más a que se refiere el presente artículo.

Cuando la celebración del contrato está sujeta a autorización o aprobación del Consejo de Gabinete, Consejo Nacional, la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación definitiva de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, pedrán recurrir por vía gubernativa conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover las acciones contencioso administrativa que correspondan.

Artículo 19. El Artículo 51 del Código Fiscal queda así:

Artículo 51. El requerimiento al Contratista para que presente la fianza definitiva o alguna otra fianza, se hará por la institución pública cuando se hayan otorgado las autorizaciones correspondientes de los organismos competentes.

Luego de obtenidas las autorizaciones, el contratista deberá consignar la fianza de cumplimiento del Contrato, dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha en que se requiera.

Si se tratare de la venta al contado de un bien fiscal, el rematante, sin necesidad del requerimiento, pagará el precio del remate dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la adjudicación.

Artículo 20. El Artículo 53 del Código Fiscal queda así:

Artículo 53. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva en vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el Ministro o representante legal de la entidad pública, procederá a formalizar el contrato de acuerdo al modelo incluido en el pliego y con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La entidad licitante dispondrá de un término de dos (2) meses para decidir las impugnaciones.

Artículo 21. Adiciónase el Artículo 64-A al Código Fiscal, así:

Artículo 64-A. Podrán incorporarse las normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros para la ejecución de obras, adquisición de bienes, servicios o asesoría, servicios técnicos o de consultoría. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamos, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 68-A al Código Fiscal, así:

Artículo 68-A. La resolución administrativa del contrato se ajustará al procedimiento establecido en este artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un termino de cinco (5) días hábiles para que conteste y a la vez presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Recibida por el funcionario la contestación, deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente. Las resoluciones serán siempre motivadas.
4. Contra la decisión que impone la resolución del contrato, se admite el recurso de reconsideración, el cual agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles en todo caso ante la jurisdicción contencioso administrativa a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.
7. Se remitirá a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, dos (2) días calendario, a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo dispuesto por el literal f) del Artículo 20 de este Código.
8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto,

del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

Artículo 23. El Artículo 69 del Código Fiscal queda así:

Artículo 69. Todo contrato deberá ser celebrado por el Ministro o por el representante legal de la entidad respectiva, con capacidad legal para contratar y refrendado por el Contralor General de la República.

Quando el monto exceda la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), requerirá el concepto favorable previo del Consejo de Gabinete.

Los contratos cuyo monto exceda la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) deberán publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible.

Artículo 24. El Artículo 70 del Código Fiscal queda así:

Artículo 70. Los municipios y autoridades de comarcas indígenas quedan autorizados a realizar contrataciones directas para desarrollar obras en inversiones públicas hasta por la suma de Diez Mil balboas (B/.10,000.00). En estos casos, los municipios o autoridades comarcales se sujetarán a los procedimientos administrativos para la adquisición y disposición de bienes y servicios comunitarios fijados para los Consejos Municipales, que establezca la Contraloría General de la República y demás disposiciones que en materia de control fiscal le sean aplicables.

Artículo 25. El Artículo 72 del Código Fiscal queda así:

Artículo 72. Cuando se trate de contrataciones de consultoría, prestación de servicios técnicos, servicios personales de especialistas o de obras de arte, cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados, el Estado determinará los requisitos formales indispensables que deberán ser cumplidos por los posibles postores, en los actos de selección del contratista, así como los restantes requisitos y tramitaciones previstos en el Título I de este Código.

Los procedimientos de selección de contratista y la

celebración de los contratos pertinentes, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. Las propuestas se harán en dos (2) sobres cerrados, uno que contendrá la proposición formal y técnica ajustada al pliego de cargos, y otro que contendrá el precio.
2. Una vez entregados los sobres, en la hora indicada se suspenderá el recibo de sobres y se procederá a la apertura de los que contengan las condiciones técnicas, en el orden en que hayan sido presentados, y pasarán a la consideración de una comisión técnica que dispondrá del término que se le fije, que no será mayor de treinta (30) días, para rendir un informe técnico sobre la propuesta.  

Las comisiones técnicas estarán integradas en forma paritaria por servidores públicos y por profesionales idóneos en el objeto del contrato de que se trate.
3. Una vez escogida la propuesta técnica por quien deba adjudicar el contrato, la comisión técnica convocará a un nuevo acto dentro de un término no menor de dos (2) días ni mayor de ocho (8) días calendario, para la apertura del sobre que contenga el precio de la propuesta. Si el precio resultare elevado o gravoso, a juicio de quien deba adjudicar el contrato, se negociará el precio con el proponente escogido y si hubiese acuerdo se le recomendará al Ministro o representante legal de la entidad licitante para que adjudique definitivamente el contrato.
4. De no llegarse a un acuerdo, se procederá de inmediato a la apertura del segundo sobre de la segunda propuesta técnica escogida, y así sucesivamente hasta que, el Ministro o representante legal de la entidad respectiva adjudique el contrato al proponente que acepte el precio, o se declare desierto el acto de licitación, concurso o solicitud de precios.



Parágrafo. En los casos de servicios de consultoría y prestación de servicios técnicos, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado a consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista, en la prestación de sus servicios.

La acción del Estado para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de tres (3) años, a partir de la fecha de entrega de la obra.

Artículo 26. Adiciónase el literal u) al Artículo 708 del Código Fiscal, así:

Artículo 708.

...

u) Los ingresos recibidos como recompensas por las denuncias fiscales previstas en este Código.

Artículo 27. El Artículo 711 del Código Fiscal queda así:

Artículo 711. Las declaraciones de rentas podrán ser rendidas en formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos, o mediante sistemas electromagnéticos de computación, a elección del contribuyente.

En el primer caso, los formularios serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones dentro del término que este Título señala. El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios, no lo exime de la obligación de hacer la declaración. Las declaraciones no causarán el impuesto de timbre.

Artículo 28. El Artículo 2 de la Ley No.5 de 1988 queda así:

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y la fiscalización de la entidad concedente, a cambio

de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Organismo Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización de bienes del Estado por el concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes, o por cualquier otra forma que se convenga.

Artículo 29. El Artículo 6 de la Ley No.5 de 1988 queda así:

Artículo 6. Las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa serán determinadas por el Consejo de Gabinete, a propuesta de la entidad concedente, quien las podrá declarar aptas para ejecutarse conforme a las disposiciones de la presente Ley. La resolución del Consejo de Gabinete a que se refiere el presente artículo, facultará a la entidad concedente para iniciar el procedimiento de selección del concesionario, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 30. El Artículo 9 de la Ley No.5 de 1988 queda así:

Artículo 9. Formarán parte de la concesión administrativa las condiciones establecidas en la resolución que las otorga, el pliego de condiciones generales de la concesión aprobadas por el Consejo de Gabinete, las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se dicten en su desarrollo, así como las normas sobre fiscalización que dicte la entidad concedente.

Artículo 31. El Artículo 10 de la Ley No.5 de 1988 queda así:

Artículo 10. La entidad concedente, una vez declarada por el Consejo de Gabinete una obra apta para ejecutarse por el sistema de concesión administrativa, publicará un aviso en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días hábiles, con indicación de la naturaleza de la obra a ejecutarse por el sistema de concesión administrativa, para que dentro de un mínimo de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación, los posibles proponentes manifiesten

su disposición de formular propuestas de concesión administrativa, y suministren la información sobre su idoneidad legal, técnica, financiera, administrativa y demás circunstancias que se solicitan en el aviso de invitación formulado por la entidad concedente, a efecto de que los interesados sean precalificados.

Artículo 32. El Artículo 11 de la Ley No.5 de 1988 queda así:

Artículo 11. La entidad licitante invitará a los proponentes que hayan sido precalificados, para que formulen las propuestas dentro del plazo señalado en el aviso correspondiente, el cual en ningún caso podrá ser menor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación a los proponentes de haber sido precalificados. La entidad licitante, cuando reciba las propuestas y compruebe que la documentación se encuentra en debida forma, adjudicará la concesión. La concesión se otorgará a quien represente las mejores condiciones técnicas, financieras y administrativas evaluadas sobre una base objetiva y sin discriminación, y con sujeción al pliego de cargos. La concesión otorgada requiere para su perfeccionamiento, el concepto favorable del Consejo de Gabinete. El término para presentar propuestas se fijará de acuerdo a la naturaleza, magnitud y complejidad de la obra.

Artículo 33. El Parágrafo 4 del Artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 5. ...

Parágrafo 4. En el caso de declaraciones contenidas en sistemas electromagnéticos de computación, la Dirección General de Ingresos queda facultada para dictar normas generales obligatorias a fin de garantizar la seguridad y fidelidad de los sistemas o métodos permitidos en la presentación de declaraciones de tributos cuya administración le corresponda al Ministerio de Hacienda y Tesoro, informe u otros medios probatorios vinculados a los hechos imponible,

a su determinación, liquidación, reconocimiento o pago de los mismos. En consecuencia, podrá también establecer o autorizar sistemas o métodos de identificación tributaria, número de identificación tributaria u otros que permitan la confiabilidad de la representación y actuación del contribuyente o sus apoderados.

Artículo 34. Esta Ley modifica los Artículos 23-A, 26-A, el párrafo 2o. del Artículo 31, 32, 40-A, el numeral 9 del Artículo 47, 50, 51, 53, 69, 70, 72 y 711 del Código Fiscal. Modifica los Artículos 2, 6, 9, 10 y 11 de la Ley No.5 de 1988. Modifica el párrafo 4 del Artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970. Adiciona los literales e), f) y g) al Artículo 20; los Artículos 26-C, 29-A, 40-B, 40-C, 47-A, 47-B, 47-C, 47-D, 47-E, un tercer párrafo al Artículo 48; los Artículos 64-A, 68-A y el literal u) al Artículo 708 del Código Fiscal; y deroga los Decretos Ejecutivos No.14 de 1992, No.196 de 1993 y el No.356 de 1994; deroga el Artículo 24-A del Decreto de Gabinete No.109 de 1970; el literal i) del Artículo 3 de la Ley No.31 de 1991, adicionado al Artículo 696 del Código Fiscal.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación, con excepción del Artículo 40-C que se aplicará a las licitaciones que se inicien el 1 de marzo de 1995.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LA PRESIDENTA,  
**BALBINA HERRERA ARAUZ**

EL SECRETRARIO GENERAL,  
**ERASMO PINILLA C.**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY N°31  
(De 30 de diciembre de 1994)**

**"Por la cual se modifican artículos del Código Fiscal sobre la contratación pública, y se adoptan otras disposiciones"**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Adiciónase los literales e), f) y g) al Artículo 20 del Código Fiscal, así:

Artículo 20.

...

e) Llevar el registro central de los proponentes a que se refiere el Artículo 40-C.

f) Inhabilitar, para ser proponente en contrataciones con el Estado, por el término de tres (3) meses la primera vez, y por seis (6) meses en caso de reincidencia, a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 68 de este Código. La resolución que decreta la inhabilitación, deberá ser motivada y esta sanción se aplicará sin perjuicio de la cláusula penal prevista en el Contrato respectivo.

g) Remitir a las entidades oficiales un listado de las empresas inhabilitadas según el literal f).

Artículo 2. El Artículo 23-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 23-A. El Consejo de Gabinete o el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según corresponda por razón de la cuantía, podrá ordenar que la disposición de los bienes nacionales o su arrendamiento se realice mediante el sistema de remate público, con sujeción a las formalidades y requisitos previstos en la Sección cuarta del Capítulo IV del Libro I de este Código, en lugar del procedimiento de licitación previsto en el Capítulo I del Libro I de este Código.

No pueden ser objeto de remate las empresas o actividades estatales en proceso de privatización, según se establezca en la Resolución de Gabinete respectiva, ni las acciones resultantes de la transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas.

Artículo 3. El Artículo 26-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 26-A. Cuando el Consejo de Gabinete así lo autorice, previo concepto favorable de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, el Estado podrá enajenar, a título de donación, bienes inmuebles estatales a favor de las fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Organismo Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias a que se refiere el numeral 1o del Artículo 535 de este Código.

Artículo 4. Adiciónase el Artículo 26-C al Código Fiscal, así:

Artículo 26-C. El Estado podrá recibir a título de donación o de herencia o legado, bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los bienes se aceptarán a beneficio de inventario. La tenencia o transformación de estos bienes no estará sujeta a ningún impuesto.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 29-A al Código Fiscal, así:

Artículo 29-A. La licitación es el procedimiento por el cual el estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Artículo 6. El Parágrafo 2 del Artículo 31 de Código Fiscal queda así:

Artículo 31.

...

Parágrafo 2. También se podrán celebrar procedimientos de selección de contratistas, para la fijación de precios unitarios para la compra de bienes muebles y servicios de publicación de avisos oficiales que rijan para determinado período fiscal. En estos casos

## **G.O. 22694**

los compromisos de partida de que trata el Artículo 15 de este Código se efectuarán a medida que se reciban las respectivas requisiciones.

Artículo 7. El Artículo 32 del Código Fiscal queda así:

Artículo 32. Toda licitación se anunciará con una anticipación de, por lo menos, treinta (30) días calendario, mediante avisos que permanecerán expuestos al público durante este plazo, en los lugares ordinariamente destinados para la fijación de anuncios y edictos en la respectiva oficina pública, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial, debiendo además, publicarse en no menos de dos (2) diarios no oficiales de reconocida circulación nacional, por lo menos en tres (3) ediciones y fechas distintas.

Toda modificación a los pliegos de cargos o la fecha de licitación, se publicará con una anticipación no menor de quince (15) días calendarios, en por lo menos dos (2) diarios no oficiales de reconocida circulación nacional.

El Ministro respectivo o el representante de la entidad respectiva cuidará, bajo su responsabilidad, que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación de que trata este artículo, y hará constar en el expediente de licitación el cumplimiento de este requisito.

Parágrafo. Dos o más personas pueden presentar conjuntamente una misma propuesta. Esta asociación de proponentes se denominará consorcio o asociación accidental.

La propuesta del consorcio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Todos los miembros del consorcio reponderán del cumplimiento del contrato solidariamente;
2. La cesión de participación entre los integrantes de un consorcio, deberá ser autorizada previamente por la entidad licitante.
3. Todos los socios del consorcio deben ser titulares del certificado de postor.
4. Si alguno de los integrantes del Consorcio es extranjero, o sociedades con accionistas extranjeros, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 78 de este Código.

Artículo 8. El Artículo 40-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 40-A. Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado es necesario que la persona haya comprado su idoneidad. Para tal efecto, el Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procederá de la siguiente manera:

1. Los posibles postores con el Estado, para poder participar en los procedimientos de selección e contratistas, deberán contar con un certificado de postor expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este certificado tendrá un término de duración de seis (6) meses, contados a partir del momento de su expedición.

2. En este proceso de certificación, cada persona presentará la documentación que compruebe que no es deudor moroso con el Estado; que cuenta con la correspondiente licencia Comercial o Industrial que lo habilita para actuar en la actividad respectiva; o certificación que haga sus veces legalmente, cuando proceda; que está inscrito ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito debe cumplirse; y cualquier otro documento que se requiera conforme a la ley o los reglamentos.

3. El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará un listado de requisitos que deben cumplir los solicitantes, para cada tipo de contratación y lo pondrá a disposición de los interesados.

4. Cada aspirante presentará los documentos solicitados, los cuales serán recibidos por el funcionario designado para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien extenderá recibo al interesado y dejará constancia en cada sobre, de la fecha y hora de la entrega de los documentos.

5. Una vez examinados los documentos y encontrándose éstos en regla, se procederá a emitir la certificación que acredite la idoneidad para participar en el procedimiento de selección de contratistas, que incluirá la clase de actividad en que se ha calificado y el período de validez de tal certificación.

6. El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará periódicamente un listado de las personas que hayan calificado, que deberá ser remitido a las distintas dependencias el Estado.

7. El Certificado de Postor constituye el único documento para ser postor.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 40-B al Código Fiscal, así:

Artículo 40-B. Para participar en cualquier procedimiento de licitación, cuando dicho procedimiento se encontrare previsto en los convenios de financiamiento para la obra, servicio o suministro, de organismos internacionales o entidades oficiales extranjeras, o si las características de las obras, bienes o servicios requieren capacidades técnicas para determinadas licitaciones, se podrá requerir precalificación. Cuando se requiera la precalificación, el Ministerio de Hacienda y Tesoro o la entidad contratante, designarán comisiones de precalificación de proponentes, las cuales estarán integradas por servidores públicos y por profesionales idóneos en las ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería y otras, dependiendo de la actividad para la cual se ha solicitado la precalificación, las que tienen a su cargo el examinar las solicitudes y recomendarle al Ministerio de Hacienda y Tesoro, o a la entidad contratante, la precalificación o su negativa.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 40-C al Código Fiscal, así:

Artículo 40-C. Para participar en cualquier procedimiento de licitación para la ejecución de obras públicas, cuyo monto exceda de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), o para la adquisición de bienes y servicios cuyos montos sean de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) o más, se requiere estar inscrito en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el Registro de Proponentes se inscribirán aquellas empresas que acrediten condiciones técnicas, financieras, administrativas y garantías para el tipo de contratación para el cual solicite su registro.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el funcionamiento de dicho Registro.

Artículo 11. El numeral 9 del Artículo 47 del Código Fiscal queda así:

Artículo 47.

...

9. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará al análisis técnico y económico de una Comisión designada para tal efecto por el Ministerio o representante legal de la entidad respectiva, integrada en forma paritaria por servidores públicos y por profesionales independientes idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato. El Ministro o representante legal de la entidad pública le concederá a la Comisión un término improrrogable no menor de diez (10) días ni mayor a treinta (30) días hábiles para rendir el informe técnico, dependiendo de la magnitud y complejidad de las obras, bienes o servicios de que trate el acto público. Cuando se trate de obras cuya magnitud y complejidad así lo ameriten, el pliego de cargos indicará el término y la metodología para realizar la evaluación de la propuesta.

El informe deberá ajustarse específicamente a lo que determine el pliego de cargos y especificaciones.

Concluido el informe, el Ministerio o la entidad pública lo pondrá a disposición de los participantes del acto público que así lo soliciten; los que podrán obtener copias del mismo, a su costo, y para que formulen las observaciones dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, las que serán incorporadas al expediente. En ningún caso la comisión podrá hacer recomendaciones relativas al postor a quien deba adjudicársele la licitación.

Artículo 12. Adiciónase el Artículo 47-A al Código Fiscal, así:

Artículo 47-A. En la medida de lo posible las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad, de los bienes o las obras que se han de contratar. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, o las obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y diseños que hayan de incluirse en la documentación de precalificación en el pliego de condiciones, o en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados.

Para establecer las cláusulas y condiciones del contrato que haya de adjudicarse, como resultado del procedimiento de contratación, y para describir otros aspectos

pertinentes de la documentación de precalificación del pliego de cargos y especificaciones, se tendrá debidamente en cuenta la utilización, de haberlas, de cláusulas comerciales normalizadas.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 47-B al Código Fiscal, así:

Artículo 47-B. La convocatoria a licitación contendrá los criterios y procedimientos que empleará la entidad adjudicadora para determinar al licitador ganador, así como cualquier margen de preferencia y criterio distinto al precio que haya de emplearse, y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios.

Artículo 14. Adiciónase el Artículo 47-C al Código Fiscal, así:

Artículo 47-C. Ni las Comisiones, ni las entidades adjudicadoras podrán aplicar criterios, requisitos o procedimientos diferentes a los enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones.

Artículo 15. Adiciónase el Artículo 47-D al Código Fiscal, así:

Artículo 47-D. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración de la documentación de precalificación que reciba de proveedores o contratistas con antelación razonable, al vencimiento del plazo fijado para la presentación de las solicitudes de precalificación. La respuesta de la entidad adjudicadora se dará dentro de un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar oportunamente su solicitud de precalificación. La respuesta a toda solicitud que sea razonable prever que será de interés para otros proveedores o contratistas, se comunicará sin revelar el autor de la petición, a todos los proveedores o contratistas a quienes la entidad adjudicadora haya entregado la documentación de precalificación.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 47-E al Código Fiscal, así:

Artículo 47-E. La documentación de precalificación contendrá los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas.

Artículo 17. Adiciónase un tercer párrafo al Artículo 49 del Código Fiscal, así:

Artículo 48. ...

No obstante, si a la segunda convocatoria concurrese un solo postor, el ministerio o la entidad licitante, podrá adjudicar la licitación a ese postor o declararla desierta.

Artículo 18. El Artículo 50 del Código Fiscal queda así:

Artículo 50. El ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación.

La adjudicación definitiva se hará, como regla general, al proponente que haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro para adjudicar la licitación, de acuerdo con el pliego de cargos. En otro caso, la adjudicación se hará de acuerdo a la metodología de ponderación y parámetros adicionales consagrados en el pliego de cargos. Si la propuesta que presente el menor precio resulta inferior en un quince por ciento (15%) o más del presupuesto oficial de referencia, quien deba adjudicar definitivamente la licitación, solicitará al proponente que confirme por escrito y en forma expresa su disposición de realizar la obra, venta, suministro de bienes o prestaciones de servicios por el precio propuesto, comprometiéndose el proponente a realizar el servicio contratado por esa suma, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

La fianza de cumplimiento en el caso de licitaciones adjudicadas a un monto inferior del quince por ciento (15%) o más del presupuesto oficial de referencia, se sujetará a lo que al respecto tenga previsto el pliego de cargos.

En caso de no efectuar la confirmación sobre el precio propuesto o de no otorgar las garantías previstas en el pliego de cargos, la entidad licitante adjudicará la licitación al proponente que haya presentado el segundo precio más bajo dentro de las propuestas válidamente admitidas, siempre y cuando no se encuentre dentro del margen de quince por ciento (15%) o más a que se refiere el presente artículo.

Cuando la celebración del contrato está sujeta a autorización o aprobación del Consejo de Gabinete, Consejo Nacional, la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación definitiva de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido.



## G.O. 22694

Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por vía gubernativa conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover las acciones contencioso administrativa que correspondan.

Artículo 19. El Artículo 51 del Código Fiscal queda así:

Artículo 51. El requerimiento al Contratista para que presente la fianza definitiva o alguna otra fianza, se hará por la institución pública cuando se hayan otorgado las autorizaciones correspondientes de los organismos competentes.

Luego de obtenidas las autorizaciones, el contratista deberá consignar la fianza de cumplimiento del Contrato, dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha en que se requiera.

Si se tratare de la venta al contado de un bien fiscal, el rematante, sin necesidad del requerimiento, pagará el precio del remate dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la adjudicación.

Artículo 20. El Artículo 53 del Código Fiscal queda así:

Artículo 53. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva en vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el Ministro o representante legal de la entidad pública, procederá a formalizar el contrato de acuerdo al modelo incluido en el pliego y con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La entidad licitante dispondrá de un término de dos (2) meses para decidir las impugnaciones.

Artículo 21. Adiciónase el Artículo 64-A al Código Fiscal, así:

Artículo 64-A. Podrán incorporarse las normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros para la ejecución de obras, adquisición de bienes, servicios o asesoría, servicios técnicos o de consultoría. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamos, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 68-A al Código Fiscal, así:

Artículo 68-A. La resolución administrativa del contrato se ajustará al procedimiento establecido en este artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y a la vez presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente.

Las resoluciones serán siempre motivadas.

4. Contra la decisión que impone la resolución del contrato, se admite el recurso de reconsideración, el cual agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles en todo caso ante la jurisdicción contencioso administrativa a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, dos (2) días calendario, a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo dispuesto por el literal f) del Artículo 20 de este Código.

## G.O. 22694

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

Artículo 23. El Artículo 69 del Código Fiscal queda así:

Artículo 69. Todo Contrato deberá ser celebrado por el Ministro o por el representante legal de la entidad respectiva, con capacidad legal para contratar y refrendado por el Contralor General de la República. Cuando el monto exceda la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), requerirá el concepto favorable previo del Consejo de Gabinete.

Los contratos cuyo monto exceda la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) deberán publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible.

Artículo 24. El Artículo 70 del Código Fiscal queda así:

Artículo 70. Los municipios y autoridades de comarcas indígenas quedan autorizados a realizar contrataciones directas para desarrollar obras en inversiones públicas hasta por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00). En estos casos, los municipios o autoridades comarcales se sujetarán a los procedimientos administrativos para la adquisición y disposición de bienes y servicios comunitarios fijados para los Consejos Municipales, que establezca la Contraloría General de la República y demás disposiciones que en materia de control fiscal le sean aplicables.

Artículo 25. El Artículo 72 del Código Fiscal queda así:

Artículo 72. Cuando se trate de contrataciones de consultoría, prestaciones de servicios técnicos, servicios personales de especialistas o de obras de arte, cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados, el Estado determinará los requisitos formales indispensables que deberán ser cumplidos por los posibles postores, en los actos de selección del contratista, así como los restantes requisitos y tramitaciones previstos en el Título I de este Código.

Los procedimientos de selección de contratista y la celebración de los contratos pertinentes, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. Las propuestas se harán en dos (2) sobres cerrados, uno que contendrá la proposición formal y técnica ajustada al pliego de cargos, y otro que contendrá el precio.

2. Una vez entregados los sobres, en la hora indicada se suspenderá el recibo de sobres y se procederá a la apertura de los que contengan las condiciones técnicas, en el orden en que hayan sido presentados, y pasarán a la consideración de una comisión técnica que dispondrá del término que se le fije, que no será mayor de treinta (30) días, para rendir un informe técnico sobre la propuesta.

Las comisiones técnicas estarán integradas en forma paritaria por servidores públicos y por profesionales idóneos en el objeto del contrato de que se trate.

3. Una vez escogida la propuesta técnica por quien deba adjudicar el contrato, la comisión técnica convocará a un nuevo acto dentro de un término no menor de dos (2) días ni mayor de ocho (8) días calendarios, para la apertura del sobre que contenga el precio de la propuesta. Si el precio resultare elevado o gravoso, a juicio de quien debe adjudicar el contrato, se negociará el precio con el proponente escogido y si hubiese acuerdo se le recomendará al Ministro o representante legal de la entidad licitante para que adjudique definitivamente el contrato.

4. De no llegarse a un acuerdo, se procederá de inmediato a la apertura del segundo sobre de la segunda propuesta técnica escogida, y así sucesivamente hasta que, el ministro o representante legal de la entidad respectiva adjudique el contrato al proponente que acepte el precio, o se declare desierto el acto de licitación, concurso o solicitud de precios.

Parágrafo. En los casos de servicios de consultoría y prestación de servicios técnicos, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado a consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista, en la prestación de sus servicios.

La acción del Estado para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de tres (3) años, a partir de la fecha de entrega de la obra.

Artículo 26. Adiciónase el literal u) al Artículo 708 del Código Fiscal, así:

Artículo 708.

...

u) Los ingresos recibidos como recompensas por las denuncias fiscales previstas en este Código.

Artículo 27. El Artículo 711 del Código Fiscal queda así:

Artículo 711. Las declaraciones de rentas podrán ser rendidas en formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos, o mediante sistemas electromagnéticos de computación, a elección del contribuyente.

En el primer caso, los formularios serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones dentro del término que este Título señala.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios, no lo exime de la obligación de hacer la declaración. Las declaraciones no causarán el impuesto de timbre.

Artículo 28. El Artículo 2 de la Ley N°5 de 1988 queda así:

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y la fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Organismo Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización de bienes del Estado por el concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes, o por cualquier otra forma que se convenga.

Artículo 29. El Artículo 6 de la Ley N°5 de 1988 queda así:

Artículo 6. Las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa serán determinadas por el Consejo de Gabinete, a propuesta de la entidad concedente, quien las podrá declarar aptas para ejecutarse conforme a las disposiciones de la presente Ley. La resolución del Consejo de Gabinete a que se refiere el presente artículo, facultará a la entidad concedente para iniciar el procedimiento de selección del concesionario, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 30. El Artículo 9 de la Ley N°5 de 1988 queda así:

Artículo 9. Formarán parte de la concesión administrativa las condiciones establecidas en la resolución que las otorga, el pliego de condiciones generales de la concesión aprobadas por el Consejo de Gabinete, las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se dicten en su desarrollo, así como las normas sobre fiscalización que dicte la entidad concedente.

Artículo 31. El Artículo 10 de la Ley N°5 de 1988 queda así:

Artículo 10. La entidad concedente, una vez declarada por el Consejo de Gabinete una obra apta para ejecutarse por el sistema de concesión administrativa, publicará un aviso en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días hábiles, con indicación de la naturaleza de la obra a ejecutarse por el sistema de concesión administrativa, para que dentro de un mínimo de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación, los posibles proponentes manifiesten su disposición de formular propuestas de concesión administrativa, y suministren la información sobre su idoneidad legal, técnica, financiera, administrativa y demás circunstancias que se solicitan en el aviso de invitación formulado por la entidad concedente, a efecto de que los interesados sean precalificados.

Artículo 32. El Artículo 11 de la Ley N° 5 de 1988 queda así:

Artículo 11. La entidad licitante invitará a los proponentes que hayan sido precalificados, para que formulen las propuestas dentro del plazo señalado en el aviso correspondiente, el cual en ningún caso podrá ser menor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación a los proponentes de haber sido precalificados. La entidad licitante, cuando reciba las propuestas y compruebe que la documentación se encuentra en debida forma, adjudicará la concesión. La concesión se otorgará a quien represente las mejores condiciones técnicas, financieras y administrativas evaluadas sobre una base objetiva y sin discriminación, y con sujeción al pliego de cargos. La concesión otorgada requiere para su perfeccionamiento, el concepto favorable del Consejo de Gabinete. El término para presentar propuestas se fijará de acuerdo a la naturaleza, magnitud y complejidad de la obra.

## **G.O. 22694**

Artículo 33. El Parágrafo 4 del Artículo 5 del decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 5. ....

Parágrafo 4. En el caso de declaraciones contenidas en sistemas electromagnéticos de computación, la Dirección General de Ingresos queda facultada para dictar normas generales obligatorias a fin de garantizar la seguridad y fidelidad de los sistemas o métodos permitidos en la presentación de declaraciones de tributos cuya administración le corresponda al Ministerio de Hacienda y Tesoro, informe u otros medios probatorios vinculados a los hechos imponderables, a su determinación, liquidación, reconocimiento o pago de los mismos.

En consecuencia, podrá también establecer o autorizar sistemas o métodos de identificación tributaria, número de identificación tributaria u otros que permitan la confiabilidad de la representación y actuación del contribuyente o sus apoderados.

Artículo 34. Esta Ley modifica los Artículos 23-A, 26-A, el parágrafo 2o. del Artículo 31, 32, 40-A, el numeral 9 del Artículo 47, 50, 51, 53, 69, 70, 72, y 711 del Código Fiscal. Modifica los Artículos 2, 6, 9, 10 y 11 de la Ley N°5 de 1988. Modifica el parágrafo 4 del Artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970. Adiciona los literales e), f), y g) al Artículo 20; los Artículos 26-C, 29-A, 40-B, 40-C, 47-A, 47-B, 47-C, 47-D, 47-E, un tercer parágrafo al artículo 48; los Artículos 64-A, 68-A, y el literal u) al Artículo 708 del Código Fiscal; y deroga los Decretos Ejecutivos N°14 de 1992, N°196 de 1993 y el N°356 de 1994; deroga el Artículo 24-A del Decreto de Gabinete N°109 de 1970; el literal i) del Artículo 3 de la Ley N°31 de 1991, adicionado al Artículo 696 del Código Fiscal.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación, con excepción del Artículo 40-C que se aplicará a las licitaciones que se inicien el 1 de marzo de 1995.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LA PRESIDENTA,  
BALBINA HERRERA ARAUZ

EL SECRETARIO GENERAL.  
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro